



Volumen 11, Numero 1

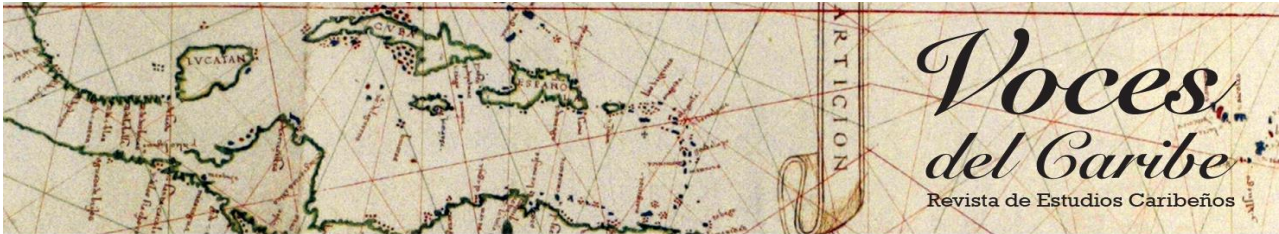
Fall/Otoño 2019

**CRISIS, ESTADO DE EXCEPCIÓN Y SOBERANÍA. NOTAS AL LIBRO
APUNTES PARA ABANDONAR EL DERECHO: ESTADO DE EXCEPCIÓN
COLONIAL EN PUERTO RICO (2016), DE JOSÉ M. ATILES OSORIA.**

I. INTRODUCCIÓN

Este número monográfico de *Voces del Caribe* está dedicado a entender, descifrar y cuestionar, desde una perspectiva humanística interdisciplinaria, la noción de crisis dentro del contexto caribeño y, en especial, el de Puerto Rico. Una de tales perspectivas es la que, desde la teoría política y el derecho constitucional, analiza las implicaciones existentes entre la crisis, el estado de excepción y la cuestión de la soberanía, tanto desde un punto de vista general como aplicado al caso particular de Puerto Rico.

José Atilés Osoria ha abordado dicha cuestión en su libro *Apuntes para abandonar el derecho*, sirviéndose para ello, como marco de referencia teórico, de lo que Giorgio Agamben denomina el *paradigma del estado de excepción*. En opinión de Atilés, los espacios coloniales que todavía perduran en muchas democracias occidentales constituyen un caso claro de esos ámbitos de exclusión anómica, de los que nos habla Agamben, creados por el estado de excepción. De hecho, nos dirá Atilés, si atendemos a su génesis histórica, dicho paradigma agambeano se ha asentado como práctica habitual de gobierno en muchas democracias occidentales precisamente con el fin de crear o perpetuar tales espacios coloniales. Por estos y



Volumen 11, Numero 1

Fall/Otoño 2019

otros motivos, Atilés propone, yendo incluso más allá de la tesis de Agamben, lo que denomina el *paradigma del estado de excepción colonial*, y subrayamos *colonial*.

Como deja entrever el subtítulo del libro (*Estado de excepción colonial en Puerto Rico*), no sólo puede concluirse que Puerto Rico ha sido creado y administrado, desde 1898, bajo un estado de excepción colonial, sino que, además, su caso constituye un ejemplo paradigmático de la instrumentalización de dicha excepcionalidad colonial.

En este artículo exponemos, de manera resumida, las tesis principales que propone y defiende Atilés en su libro, novedoso, como reconoce el propio autor, en la bibliografía existente sobre estas cuestiones, y no exentas, por lo demás, de controversias. Nuestra exposición procura ceñirse al contenido y orden que sigue el autor en los siete capítulos, más la extensa introducción, que constituyen el libro. Sin embargo, hemos añadido o ampliado algunas cuestiones, como ocurre cuando nos ocupamos, a manera de introducción o preliminares, de la propia noción de crisis, que constituye el tema de este número monográfico, o en el caso de la digresión que introducimos en torno al propio término *excepción* y afines, eje fundamental de la cuestión y, sin embargo, no exento de ambigüedades. En algunos casos, como se indicará en su momento, ampliamos también o reorganizamos algunas de las líneas fundamentales de la argumentación que sigue el propio autor.



II. PRELIMINARES Y PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. Crisis, estado de excepción y soberanía

La palabra *crisis*, así como sus afines etimológicos, *crítico* y *criterio*, provienen en definitiva, a través del latín, del griego *krísis* (κρίσις), sustantivación de *krínō* (κρίνω), un verbo que, como se sabe, a partir de su sentido originario de separar o dividir, acabó significando, sobre todo, elegir, decidir, juzgar y afines. De ahí que *krísis* expresara directa o indirectamente tales acepciones: juicio o discernimiento. Pero en medicina *krísis* se empleó también en sentido técnico para indicar esa suerte de momento *kritikós* o de inflexión en la evolución de una enfermedad, ya sea para bien o para mal, y también, en dicho contexto, *krísis* podía expresar a su vez el propio juicio o discernimiento del médico acerca de dicha situación. El latín *crisis* recogió, como principal acepción, el sentido médico de *krísis*, y dicha acepción es la que se ha mantenido durante mucho tiempo en nuestra palabra *crisis*, aunque tampoco olvidó el sentido, hoy en desuso, de juicio ponderado que se hace de algo.

Por lo que parece, por tanto, ha sido sobre todo su acepción médica la que ha servido de base para, posteriormente, por analogía, extender *crisis* para referirse, en general, a ese momento crucial o *crítico* por el que atraviesa cualquier proceso o situación en donde se producen cambios profundos y de consecuencias importantes.



De esta acepción amplia se siguen varias ideas. Por un lado, que de cualquier proceso que se considere cíclico solemos admitir que atraviesa necesariamente por esos momentos críticos o de inflexión. Por otro lado, la importancia de tales consecuencias será distinta según a quiénes y cómo les afecten, para bien o para mal, esos momentos críticos o cruciales. Por último, recogida en la acepción de *krísis* como discernimiento, el conocimiento previo que se tenga de la naturaleza de los procesos es el que permite discernir cuáles son esos momentos críticos por los que suele atravesar un proceso, preverlos, proveer los medios necesarios para afrontarlos y, por último, llegado el momento, juzgar adecuadamente si una situación particular es o no efectivamente una crisis.

A pesar de esta acepción amplia que acabamos de exponer, la noción usual de *crisis* no ha abandonado completamente su analogado principal, la acepción médica, y por eso no ha de extrañarnos que, en muchas ocasiones, venga acompañada con otras acepciones asociadas igualmente con las enfermedades. En efecto, suele entenderse por crisis un cambio que emerge (*emergencia*) bruscamente en un proceso, con frecuencia inesperado o no previsto (*imprevisión*), que constituye una amenaza (por tanto, *para mal*, y no para bien) y, en consecuencia, exige la adopción de medidas urgentes (*urgencia*) que, si bien no exentas con frecuencia de graves perjuicios, se justifican en vistas del bien mayor que se persigue, que es la restauración del orden



debido. Al menos así lo juzga (*krínō*) quien tiene a cargo el cuidado (*curare*) del afectado por la crisis.

En el ámbito político-legal, la naturaleza de ciertas *crisis* exige con frecuencia el recurso a lo que suelen denominarse *medidas de excepción* o *excepcionales*, cuyos casos más graves requieren, en el ámbito constitucional, que se recurra a las llamadas, en sentido amplio del término, *leyes de excepción* (de alarma, de emergencia, de sitio, etc.), y cuya ejecución exige la correspondiente declaración jurídica del llamado *estado de excepción*. Como ocurre con cualquier declaración jurídica, es en definitiva el juicio de quien tiene a su cuidado la comunidad el que determina si existe o no una crisis, si ésta constituye un caso contemplado por dicha ley de excepción y, en consecuencia, si se justifica ejecutar el estado de excepción. Y como ocurre también con los remedios terapéuticos, si bien el propósito es loable, la restauración del orden quebrantado por dicha crisis, la ejecución del estado de excepción no está exenta de graves perjuicios, como son la suspensión, en el lugar, tiempo o universo de individuos sobre los que se aplica, de algunos de los derechos fundamentales que el propio ordenamiento constitucional se supone que garantice y proteja. De ahí que la crisis y su gestión pueden convertirse, a la postre, en una herramienta de instrumentalización política de quien desea excluir al adversario político.



Ocurre además que, puesto que toda crisis se dice según un más y un menos, desde el punto de vista constitucional y del Estado siempre cabe postular, al menos *ex hypothesi*, un caso límite de crisis, que es aquella que amenaza el orden mismo constituyente, para cuyo remedio no existe provisión constitucional alguna y, sin embargo, exige una actuación inmediata con el fin de solucionarla. Esta situación límite, y cualquier remedio que se adopte, plantean serios problemas desde el punto de vista del derecho y de la praxis política. En efecto, en dicha situación cualquier declaración de un estado de excepción (si optamos por seguir hablando de “estado de excepción”) ya no se habría hecho amparada bajo algún tipo de ley de excepción expresa o implícita pues, por definición, hemos aceptado *ex hypothesi* que no existe. Por consiguiente, si se opta por actuar, lo que se ordene amparado bajo dicho estado de excepción constituye *ab origine* un nuevo ordenamiento legal (al menos desde el punto de vista constitucional). De ahí que debería recaer en el *soberano* constituyente la potestad de declarar dicho estado de excepción límite, al igual que ya se le atribuyó previamente la potestad para establecer el ordenamiento constituyente anterior y lo constituido por él, el Estado. Desde el punto de vista teórico, Carl Schmitt, de quien Agamben, como se sabe, tomó la noción de estado de excepción, concluyó que el monopolio de la declaración del estado de excepción límite constituye, precisamente, el atributo específico del soberano. Y desde el punto de vista de la praxis política,



dicho estado de excepción límite puede instrumentalizarse con el propósito deliberado de excluir constitucionalmente, por parte del soberano constituyente, a una parte del universo de individuos sometidos a su soberanía. Una instrumentalización que, como denuncia Agamben, se convierte a menudo en práctica habitual de gobierno.

Como se desprende de lo afirmado, al menos en los casos más graves, crisis, soberanía y excepción andan de la mano.

2. Crisis fiscal, excepción fiscal y soberanía en Puerto Rico

Sin entrar a valorar si nos hallamos o no con un caso de instrumentalización de la crisis, encontramos un claro ejemplo de esta relación entre crisis, soberanía y estado de excepción en las diversas declaraciones formales de un «estado de emergencia fiscal» que, durante la última década, han emitido en varias ocasiones tanto el Gobierno como la Asamblea Legislativa de Puerto Rico con el fin de afrontar lo que esos mismos poderes han denominado expresamente, según los casos, una «crisis fiscal», «crisis económica», «crisis financiera», «crisis energética», e incluso «crisis humanitaria» (cfr. Atilés, cap. 7 completo). El marco legal al que se ha apelado ha solido ser la facultad que la Constitución provee al ELA de «aprobar leyes para casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud o la seguridad públicas, o los servicios públicos esenciales» (art. II, secc. 18; cfr. también el 19). Pero también se ha acabado apelando, incluso, a la «razón de Estado» (expresión no



Volumen 11, Numero 1

Fall/Otoño 2019

recogida en la Constitución), porque se ha reconocido en definitiva que se carecen de las «herramientas» necesarias para afrontar dicha crisis: «[...] el ELA necesita herramientas para ejercer su poder de razón de estado para proteger la vida, salud, y el bienestar del Pueblo de Puerto Rico» (Ley de Moratoria, No. 21, 6 de abril de 2016)

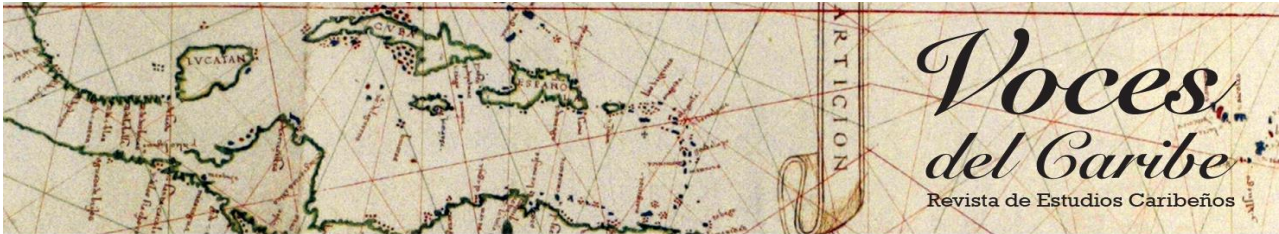
Como se sabe, dicha crisis fiscal ha puesto a su vez de relieve la cuestión de cuáles son el alcance y los límites de dicho poder soberano (y sus poderes delegados), no sólo *ad intra*, en cuanto que, como ocurre con cualquier ejecución de un estado de excepción, puede surgir necesariamente un conflicto entre los poderes públicos y otros derechos y garantías constitucionales recogidos en dicha Constitución del ELA, sino sobre todo *ad extra*, en relación con los Estados Unidos. Y la respuesta a esta cuestión, como es conocida, no ha dejado dudas al respecto, y cuya expresión manifiesta ha sido la imposición, por parte del Congreso, de la llamada *Junta de Supervisión Fiscal* al amparo de la ley PROMESA.

En definitiva, por tanto, como ocurre con otras situaciones análogas, ha sido precisamente un caso de excepcionalidad límite, motivado por lo que suele considerarse una crisis fiscal igualmente excepcional, la que ha puesto de manifiesto, para el caso de Puerto Rico, quién ostenta el monopolio de la decisión última excepcional, es decir, en palabras de Schmitt, quién es en definitiva el soberano.



3. El estatuto territorial de Puerto Rico como estado de excepción colonial

La imposición de la Junta de Supervisión Fiscal se justifica constitucionalmente apelando al estatus de territorio no incorporado que posee Puerto Rico en virtud de la Cláusula territorial de la Constitución de Estados Unidos (art. IV, secc. 3). Se trata de un estatus del que, si bien de sobra conocido, deseamos destacar, para efectos de la argumentación que seguirá Atilés, dos extremos relacionados entre sí. Por un lado, la razón de *territorio* se justifica por el hecho de que su soberanía no es «inherente» (*inherent*), «original» (primaria en cuanto a su origen –*source*–), sino derivada del Congreso tras la adquisición de Puerto Rico en 1898 (cfr. uno de los casos más recientes: Puerto Rico v. Sánchez Valle, 2016, No. 15–108; véase Atilés, pp. 13 ss.). Por otro lado, la condición de *no incorporado* implica que el Congreso ha determinado que «sólo apliquen determinadas partes de la Constitución, y no el cuerpo completo». Así reza, por ejemplo, la definición de *Unincorporated territory* que ofrece la Oficina de Casos Insulares del Departamento de Interior en su página de internet: «A United States insular area in which the United States Congress has determined that only selected parts of the United States Constitution apply», y no «the full *corpus*», como ocurre en los territorios incorporados (actualmente el Atolón de Palmira) y, en definitiva, en los Estados de la Unión.



Lo que estas aseveraciones están reconociendo, por tanto, es que un mismo soberano constituyente, mediante la decisión de algunos de sus poderes delegados, el ejecutivo, legislativo o judicial, está creando, sobre un espacio geográfico y de sus habitantes, unos ámbitos de exclusión cuanto menos de algunas de las “partes” que conforman el marco constituyente que a sí mismo se ha conferido dicho soberano, exclusión que, como quiera, no evita que ese ámbito quede, sin embargo, incluido y sujeto a su dominio soberano.

Es opinión común de una buena parte de la academia que dicho estatuto responde a lo que en teoría política se conoce como un sistema colonial. Lo que ocurre es que, si aceptamos a su vez que dicho estatuto tiene perfecto encaje constitucional, nos encontraríamos entonces con una Constitución que habría que calificarla, cuanto menos, de colonial, al menos en la medida en que dicho término designa un paradigma (en el sentido agambeano de esta noción) de gobierno y dominación. Pero si dejamos el ámbito de los paradigmas y descendemos a las categorías particulares de la teoría política y del derecho, no siempre se ha reconocido tal cosa; ejemplo de ello lo encontramos en la interpretación jurídica oficial recogida en muchas de las decisiones de la Corte Suprema, en donde se excluye el término *colonial*. Y aunque pudiera argumentarse que la Constitución tuvo que proveer en 1787 un marco constitucional a una compleja situación *de facto* heredada de su



Volumen 11, Numero 1

Fall/Otoño 2019

condición colonial británica y la reciente Guerra de Independencia, no parece fácilmente admisible que el espíritu constituyente estuviera destinado a perpetuar *de iure* durante 120 años un sistema colonial: «Esta indefinición del territorio colonial y de sus habitantes [nos dice Atilas] y la carencia de teorías aplicables al caso de PR, es justamente lo que nos inspira a reflexionar filosófica y socio-jurídicamente sobre sus particularidades. Es decir, tenemos ante nosotros un fenómeno jurídico-político único para el cual la teoría política, la filosofía y la sociología del derecho no poseen una interpretación clara» (p. 20).

Dichas lagunas teóricas son, precisamente, las que han movido a Atilas a explorar como vía de interpretación alterna el paradigma agambeano del estado de excepción. Las principales razones para explorar dicha vía, como desarrollaremos más adelante, son las tres siguientes. En primer lugar, los efectos constitucionales de la aplicación de la Cláusula territorial, como hemos recordado, se asemejan a los que, por su lado, produce la aplicación del estado de excepción. En segundo lugar, la ejecución del estado de excepción no exime a los individuos sobre los que se aplica de su sujeción al dominio del soberano, como tampoco ocurre en el caso de Puerto Rico. Y en tercer lugar, si bien se supone que un estado de excepción sólo se ejecute por motivos “excepcionalmente” graves (por ejemplo, una crisis) y que su duración sea igualmente “excepcional” (no frecuente), Agamben considera demostrado



históricamente que muchas democracias occidentales han convertido el recurso al estado de excepción en forma habitual de gobierno con el fin de perpetuar lo que denomina *espacios de inclusión-exclusión anómica*.

He aquí, como decimos, algunas de las razones que mueven a Atilés a explorar esa vía que constituye el paradigma agambeano con el fin de suplir esas lagunas teóricas existentes. Faltaría entonces por demostrar si efectivamente Estados Unidos ha recurrido al paradigma del estado de excepción con el propósito deliberado de crear y perpetuar dicho estatus colonial. La conclusión a la que llega Atilés, y cuya demostración constituye uno de los propósitos fundamentales del libro, no deja lugar a dudas: «[...]Puerto Rico] ha sido creado y administrado por un estado de excepción» (p. 20). Además, puesto que el propósito deliberado es, en este caso particular, la perpetuación de un sistema colonial, el caso de Puerto Rico constituye para Atilés, como adelantamos en la introducción, un caso ejemplar o paradigmático, permítasenos la redundancia, del paradigma del *estado de excepción colonial* (y subrayamos *colonial*).

III. DESARROLLO DE LA CUESTIÓN

Puesto que el propósito principal del libro es la propuesta del paradigma del estado de excepción colonial y su ilustración por medio del caso de Puerto Rico, vamos a desarrollar nuestra exposición de acuerdo con los cuatro asuntos principales



involucrados en dicha cuestión: 1) los propios términos “excepción” y afines; 2) la figura jurídica del “estado de excepción” y el paradigma agambeano; 3) la propuesta de Atilés del “estado de excepción colonial”; y por último, 4) las razones principales que le permiten demostrar a Atilés que tal ha sido el caso de Puerto Rico en relación con los Estados Unidos.

1. “Excepción” y afines

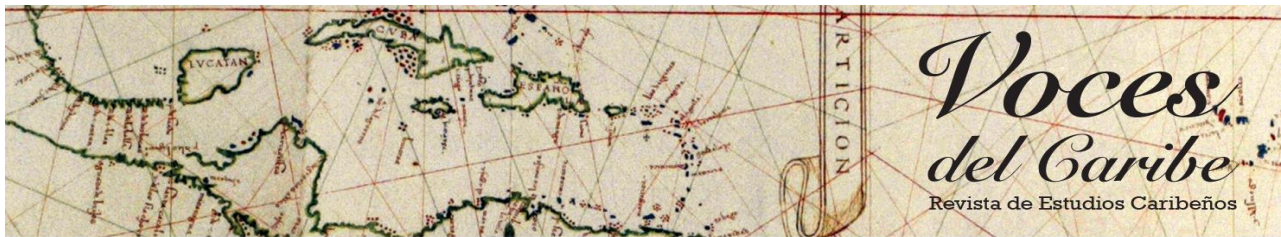
Sin duda, la noción fundamental que permea toda la tesis de Schmitt y Agamben, y en consecuencia la del propio Atilés, es la de “excepción” y afines: “excepcionar”, “exceptuar”, “excepcional”, “a excepción de”, “excepto”, etc. Por dicho motivo, consideramos importante recordar algunas de sus acepciones principales, pues no todas ellas resultan siempre unívocas o análogas, sino incluso equívocas.

Como se sabe, “excepción” remite, en definitiva, al sentido etimológico del verbo latino *ex-capere*, que expresa la acción de tomar o sustraer algo de algo. Dicha acción y su resultado implican los siguientes extremos que, aun cuando resulten obvios, conviene tenerlos en cuenta: hay un algo original, un todo, de donde, a su vez, se toma o sustrae algo, una parte, y cuyo resultado produce que lo tomado quede entonces “fuera de” (*ex*) o “excluido” de aquello de donde se tomó y en lo que, por implicación, se encontraba previamente “incluido”. Por dicho motivo, por ejemplo,



las llamadas proposiciones exceptivas (“Todos, excepto...”) están emparentadas con las exclusivas (“Sólo o exclusivamente....”). De lo dicho se sobreentiende también, por tanto, que será entonces la naturaleza de ese *todo* del que se esté hablando lo que determine la manera de interpretar tales relaciones de inclusión y exclusión, así como la “sustracción” (*excapere*) correspondiente. En relación con la cuestión que nos concierne, podemos distinguir tres tipos fundamentales de todo o totalidad: el llamado clásicamente *todo integral o cuantitativo* –aritmético o geométrico–, el *todo jerárquico* y el todo o universo interpretado en términos de *clases de seres* (como resulta usual hacerlo en lógica de clases). De ahí también los diversos sentidos en que puede interpretarse la acción misma de “exceptuar” (menos frecuente es el recurso al verbo “excepcionar”): restar o sustraer, suspender, privar, excluir, etc.

Con estas precauciones en mente, recordemos entonces las principales acepciones de “excepción” y afines cuando se aplican a lo relacionado con el orden y la regularidad –léase la ley positiva, la llamada “ley natural”, o la costumbre y lo cotidiano–, que es el contexto que nos interesa y el responsable histórico, por lo demás, de la mayor parte de las acepciones usuales. Aunque no es fácil distinguir estos extremos, ciñámonos primero a la ley positiva en cuanto, por definición, surge del acto jurídico correspondiente de ordenar, y luego hablemos, en términos generales, de cualquier tipo de orden o regularidad.



Por lo que se refiere a la ley positiva, destaquemos las siguientes acepciones. En cuanto una ley expresa un ordenamiento de la autoridad correspondiente, “exceptuar”, en cuanto implica la sustracción de algo previamente incluido en algo, suele interpretarse en el sentido de “suspender” dicho ordenamiento o su vigencia (todo o parte). En dicho caso, resulta claro que, a quien se le reconoce la autoridad de ordenar, se le debe reconocer por la misma razón la autoridad para abstenerse de ordenar (y “excepcionar” en ciertos contextos jurídicos implica cierta abstención de juicio), pero también para suspender (“exceptuar”) lo previamente ordenado (por aquí irá la argumentación de Schmitt cuando concluye que soberano y decisión acerca de la excepción van de la mano). Por otro lado, si atendemos a la dimensión jerárquica de la ley, hablar de una “excepción” en la ley significa, igualmente, en muchos casos, una “suspensión” de algún tipo de ley inferior sin que, por ello, suponga necesariamente la suspensión de la ley superior de donde derivaba. Por último, en la medida en que una ley prescribe sobre un universo de individuos, acciones y circunstancias, dicha dimensión puede interpretarse fácilmente también en sentido cuantitativo, en cuyo caso la “excepción” implica que, de un todo o universo sobre el que previamente ya se había legislado, se “sustrae” una parte, restringiendo por tanto ese universo original sobre el que regía. Agamben y Atilas no olvidan esta dimensión cuantitativa de la ley y los resultados que produce la excepción legal en cuanto



sustracción aritmética, de ahí que nos hablen con frecuencia de los espacios o ámbitos de inclusión y exclusión legal producidos por el estado de excepción¹.

¹ Es importante insistir en el hecho de que, si bien en el plano teórico resulta fácil discernir entre esas tres categorías de todos a los que hemos aludido (integral o cuantitativo, jerárquico, y el todo en cuanto representa una clase), no siempre resulta fácil distinguirlas en la práctica, de ahí la confusión que puede generar la propia noción de excepción y aquello que implica, la de inclusión-exclusión. Un ejemplo de dicha dificultad lo tenemos en el hecho de que, en la propia formulación de una ley, pueden introducirse partículas exceptivas o exclusivas sin que, por ello, haya de interpretarlo necesariamente con que nos encontramos con algún tipo de excepción o exclusión legal. Expliquémonos brevemente.

Desde el punto de vista lógico, cualquier clase S puede considerarse, en cierto sentido, como el resultado de una operación lógica de inclusión-exclusión sobre otras clases previas más amplias y, en definitiva, de su clase complementaria no-S y, por dicho motivo, puede recurrirse a partículas exceptivas o exclusivas cuando se quiere poner de relieve dicho extremo. Por ejemplo, la clase *ciudadano* puede considerarse el resultado de restringir una clase superior, *persona*, en dos inferiores que se excluyen por negación, *ciudadano* y *no ciudadano*. Por dicho motivo, una proposición del tipo, valga por caso, “Todo *ciudadano* puede aspirar a la presidencia del Estado” puede expresarse, según el propósito o intención de quien se pronuncia, poniendo de manifiesto esas relaciones previas de inclusión-exclusión con respecto a la clase *persona*. Por ejemplo, se pone el énfasis en la sustracción correspondiente cuando se recurre a la partícula exceptiva: “Ninguna persona, *excepto* un ciudadano, puede aspirar a la presidencia del Estado”; y se pone el énfasis en la exclusión correspondiente cuando se recurre a una partícula exclusiva: “Sólo o exclusivamente los ciudadanos (personas-ciudadanas) pueden aspirar a la presidencia del Estado”.

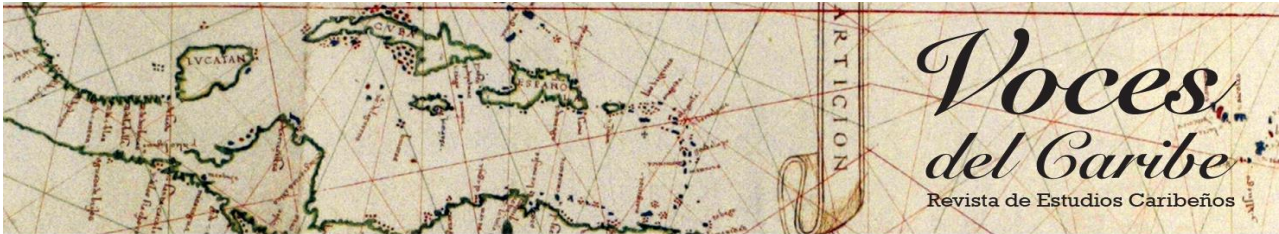
Desde el punto de vista legal, y tal como ilustran estos ejemplos, podríamos afirmar que, en la medida en que toda legislación versa sobre un universo particular de individuos, cualquier ordenamiento ya está previamente estableciendo *ab origine* una suerte de operación de inclusión-exclusión sobre otros universos posibles, si quiere llamarse así, y, por consiguiente, ya está introduciendo excepciones en un sentido muy amplio del término. De ahí que, en la propia formulación de la ley, se recurra con frecuencia a partículas exceptivas-exclusivas, como ocurre cuando, como en el ejemplo citado, se pone de manifiesto quiénes están facultados a aspirar a la presidencia recurriendo a la partícula exceptiva: “Ninguna persona, *excepto* un ciudadano, etc.”. Pero si se admite que no hay una ley superior, positiva o natural, que haya garantizado previamente a toda persona, y no sólo a los ciudadanos, la facultad de aspirar a la presidencia, dicha ley, aun cuando esté expresada mediante partículas exceptivas, no constituye propiamente lo que consideraríamos una excepción legal, cuya consecuencia sea, a su vez, la exclusión legal correspondiente. Distinto es el caso cuando se afirma, por ejemplo, que “Ninguna persona, *excepto* en casos graves, será retenida en custodia”, si se da el caso que, previamente, se había reconocido y garantizado el derecho de toda persona a la libertad de movimientos. He aquí dos casos, en nuestra opinión, que, si bien recurren expresamente a la partícula exceptiva, sólo uno de ellos, el segundo, se correspondería con lo que suele entenderse por excepción legal en cuanto suspensión, y no en cuanto mera operación lógica de inclusión-exclusión.



Volumen 11, Numero 1

Fall/Otoño 2019

Además de estas acepciones de “excepción” y afines en el ámbito de la ley positiva, e implicadas conceptualmente con las mismas, se encuentran otras acepciones que no conviene olvidar, y que, si bien se aplican también al caso particular de la ley positiva, las extendemos para cualquier tipo de ley natural e incluso la mera costumbre y lo cotidiano, en donde no hace falta postular algún tipo de voluntad reguladora expresa. El caso principal lo tenemos, sin duda, cuando recurrimos al adjetivo “excepcional” con el fin de calificar, directamente, no a la norma como tal, sino, por cierta metonimia, a la cosa (*res*) que se ha sustraído de dicha regularidad, a la situación en que se encuentra dicha cosa, y a las causas que han provocado dicha sustracción. De ahí las tres acepciones principales que se derivan de esta dimensión: “lo excepcional” en cuanto designa, literalmente, lo “extraordinario”, lo que queda “fuera del” orden o norma; por otro lado, puesto que “lo normal” es lo usual y frecuente, lo “excepcional” acaba designando también lo raro o infrecuente; y por último, solemos entonces calificar igualmente de “excepcionales” las causas que producen dicha excepcionalidad, lo cual resulta a menudo sinónimo de “grave”, por un lado, pero también de “transitorio”, pues no es fácil que algo se sustraiga a aquello por lo que se supone que se rija, ni ocurre o conviene que dicho estado se prolongue demasiado si está en manos de alguien evitarlo.



Volumen 11, Numero 1

Fall/Otoño 2019

Como se desprende de lo dicho y ya hemos adelantado, a pesar de que todas estas acepciones se relacionan, directa o indirectamente, con el sentido original de “excepción” como acción y efecto de *ex-capere*, no siempre resultan ni siquiera análogas, y su combinación en un mismo discurso puede dar lugar a ciertas paradojas, semánticas y conceptuales, comprendidas también, no debemos olvidarlo, las propias acepciones de “inclusión” y “exclusión”. La complicación aumenta cuando nos ocupamos de un tipo de entidad, la ley, que no siempre se comporta como un todo cuantitativo, en donde además conviene distinguir entre derechos y deberes (pues las excepciones también pueden eximir de deberes u obligaciones), y en donde admitimos, por lo demás, un orden jerárquico que remite, más allá de cualquier ley positiva, a unos principios universales de justicia (por ejemplo, los llamados derechos civiles) que, en cuanto tales, “universales”, y por implicación igualmente conceptual y semántica, parecen incompatibles con cualquier exceptuación por parte de una ley positiva, incluida la propia suspensión de la garantía de su cumplimiento. Y ocurre, en nuestra opinión, que es sobre todo en referencia a tales principios universales por los que, a la ambigüedad original de “excepción”, se le añade la carga peyorativa correspondiente.

Añadamos por último que, puesto que “ley” y “excepción” están relacionadas semántica y conceptualmente, el grado de compatibilidad o no existente entre ambas,



a pesar de dicha relación, dependerá, entre otras cosas, del sentido en el que tomemos “excepción”. En dicha gradación entendemos que, al menos en un contexto constitucional, podemos distinguir, simplificándolos, dos extremos. En unos casos, en la medida en que la conjugación de diversas leyes, casos y circunstancias puede dar lugar a conflictos que obliguen a la suspensión o “excepción” de algo, y tales casos ya han sido previstos por el legislador, no existe, en principio, incompatibilidad entre ambas nociones, y la propia ley procura incluir, expresamente, las excepciones correspondientes. El otro extremo sería, entonces, aquel en donde “lo excepcional” designa literalmente lo extra-legal, aquello sobre lo que no se ha legislado, ni expresa ni implícitamente, y tampoco se ha previsto a qué autoridad constitucional compete resolver dicha cuestión. Entre ambos extremos, y por consiguiente en un umbral a menudo indeterminado, se encuentra lo que en el derecho constitucional se denominan en sentido amplio del término las “leyes de excepción” y su contrapartida jurídica, el “estado de excepción”. Veámoslo.

2. “Ley” y “estado” de excepción en cuanto paradigma o concepto límite

Como hemos adelantado páginas atrás, tomamos la expresión “leyes de excepción” en el sentido en el que suele empleársela, sobre todo, en el contexto del derecho constitucional con el fin de designar un conjunto de figuras jurídicas que engloba lo que, según los casos, suele llamarse leyes de necesidad, de alarma o



emergencia, de rebelión interna, de sitio, etc. Lo que de común suelen tener tales figuras, y de acuerdo con algunas de las principales acepciones que hemos visto del término “excepción” y afines, es que consisten en una provisión “excepcional”, ante situaciones igualmente “excepcionales”, que amenazan gravemente el ordenamiento constitucional y que, por dicho motivo, requieren de una solución urgente con el fin de restaurar dicho ordenamiento. “Lo excepcional” entonces no es sólo la situación que causa la aplicación de dicha ley, sino la provisión misma, que, además de la correspondiente suspensión de derechos o deberes fundamentales, exige, en los casos más graves, la suspensión de la delegación de algunos de los poderes fundamentales del Estado, incluida, en los casos extremos, la propia separación de poderes que se supone que un Estado de derecho garantice. Resulta claro, por tanto, que, como cualquier ley, su aplicación exige, por parte de la autoridad correspondiente, un acto decisorio que determine si dicha circunstancia está o no subsumida bajo el caso contemplado en la ley y, en consecuencia, que emita la declaración formal correspondiente de “estado de excepción”. Por dicho motivo, así lo interpretamos nosotros, el sustantivo “estado” designa, en esta expresión, ante todo una entidad legal, y no simplemente, salvo por metonimia, el “estado” de cosas o circunstancias que han motivado dicha declaración, pues éstas pueden urgir, sin duda, la declaración de dicho “estado”, pero ellas de suyo no producen un acto jurídico.



Los problemas que tales situaciones “excepcionales” plantean en la práctica del ejercicio del poder y cualquier intento por regularlas remiten, en definitiva, al problema arqueológico de la relación existente entre la excepcionalidad, la ley y el poder. En la situación “normal” o “no excepcional”, e incluso en aquellas situaciones que, aun llamándolas “excepcionales”, estaban contempladas y reguladas, el objeto sobre el que decide la autoridad competente es si, en definitiva, dicha situación está, por decirlo así, subsumida en el caso general contemplado en la ley. Como suele decirse, en tales casos parece que la ley sigue ejerciendo su imperio sobre dicha autoridad y su acto decisorio. Pero en esos casos extremos para los que no había provisión legal, la ley ya no puede, por definición, continuar ejerciendo su imperio. Carl Schmitt (*Teología política*) centró su atención, precisamente, en este momento extremo que implica el “caso excepcional” (*Ausnahmefall*) y consideró entonces que la declaración formal del estado correspondiente, que lo llamó precisamente así, “estado de excepción” (al menos, tal es la traducción estándar de *Ausnahmezustand*), constituye el atributo específico del “soberano”, entendido dicho término en cuanto designa igualmente un concepto límite (*Grenzbegriff*), pues *superanus*, como se sabe, remite conceptual y en parte etimológicamente a la noción límite apuntada por el superlativo *supremus* o *summus*: «Soberano es el que decide acerca del estado de excepción». Eso quiere decir, por tanto, que, en cuanto propiedad definitoria de un



Volumen 11, Numero 1

Fall/Otoño 2019

concepto límite, la expresión “estado de excepción” designa en Schmitt, igualmente, una suerte de concepto límite, o como también nos dice, un concepto general (*ein allgemeiner Begriff*) de la doctrina del derecho, más allá, por tanto, aunque no las excluye necesariamente, de cualquier figura, particular o genérica, regulada expresa o implícitamente, en un ordenamiento concreto (cfr. cap. 1 del libro de Atilés, «Soberanía, estado de excepción y violencia en Carl Schmitt»).

Giorgio Agamben (*Stato di eccezione. Homo sacer, II, 1*) pone de manifiesto los problemas teóricos y, sobre todo, prácticos, que plantea dicho estado de excepción límite. Si, efectivamente, no hay marco constituyente alguno, y dicho marco se considera, en muchas democracias occidentales, el marco normativo supremo (*nomos*), entonces cualquier declaración de un estado de excepción límite se encuentra, por definición, al margen de dicho marco (*anomia*), de modo que los individuos sometidos a dicha situación se encuentran en un ámbito de inclusión-exclusión anómica en donde ya no es la fuerza de la ley la que ejerce su señorío, sino la pura fuerza o violencia. Los peligros que acarrea dicho extremo resultan claros, de los cuales el principal es, sin duda, su instrumentalización política pues, al fin y al cabo, por más que se intente regular la figura del estado de excepción, quien detenta el poder siempre puede arrogarse el momento decisivo último acerca de qué es, real o



ficticiamente, una situación excepcional (cfr. el cap. 2 de Atilés: «Giorgio Agamben y el estado de excepción como forma de gobierno contemporáneo»).

Agamben nos dice que, en muchos casos, dicha instrumentalización se convierte en un «paradigma de gobierno». La noción de “paradigma” no es, sin embargo, sencilla, y el propio Agamben se ha visto obligado a explicarla un poco mejor (cfr., por ejemplo, *Signatura rerum. Sobre el método*, 2008). De las explicaciones teóricas de Agamben (cuestión distinta es si se ciñe o no a las mismas en *Estado de excepción. Homo sacer, II, I.*), inferimos lo siguiente. Por un lado, a partir del sentido original de *paradigma* como *muestra o ejemplo*, se lo toma en el sentido clásico de caso particular y concreto que, sin embargo, en la medida en que encarna lo que de común tiene con los otros casos de su misma especie, sirve al mismo tiempo para la comprensión de esos elementos comunes. Es el sentido usual cuando hablamos, por ejemplo, de *caso paradigmático*. Asunto más complejo es, en el ámbito del conocimiento y la ciencia, la cuestión epistemológica acerca de cuál es el procedimiento o método que ha de seguirse para el descubrimiento de un caso paradigmático (inducción, deducción o analogía) y el valor demostrativo que, una vez descubierto, posee el paradigma con el fin de inferir, a partir de dicho caso paradigmático, esos elementos comunes y no puramente individuales.



Sin abandonar este sentido original del término *paradigma*, de la lectura de Agamben se desprende también que asocia continuamente dicha noción, o al menos para el caso particular del estado de excepción, con la de *gobierno* y, en definitiva, con la de *dominio* o *poder* (siguiendo en parte a Foucault). Así, por ejemplo, cuando Agamben nos dice que el estado de excepción es un paradigma de gobierno, lo hace no sólo porque ilustra “paradigmáticamente” una “forma” de gobierno como posiblemente lo ilustró, en su momento, otras formas o instituciones romanas, como el *iustitium* o la dictadura, sino porque el estado de excepción ilustra también, paradigmáticamente, una instrumentalización de dominio sobre otras subjetividades. Eso quiere decir, por tanto, que a las dificultades que entraña la propia noción de paradigma y los problemas que plantea a la hora de señalar, en la práctica jurídica del estado de excepción, un caso paradigmático, se añade la dificultad que conlleva la identificación de un caso paradigmático todavía más amplio o general, y que podríamos llamar, tal como se interpreta usualmente dicha noción, una *estructura de poder*.

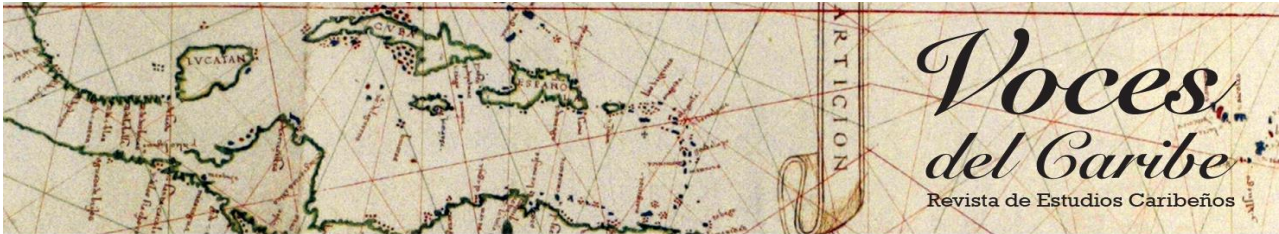
Atilas no sólo coincide con una buena parte de los planteamientos de Agamben, sino que también empleará en consecuencia, de manera análoga, la expresión “estado de excepción”. Por dicho motivo, en el plano teórico, lo califica igualmente como «paradigma» (pp. 20, 27), «categoría» (p. 33), «categoría



ontopolítica» (p. 21), «concepto» (p. 29), etc.: y, en cuanto instrumento de poder, recurre para calificarlo, al igual que Agamben, al término «dispositivo» (quizás el más frecuente, cfr. pp. 18, 21, 75, 99, 105, etc.), «estrategia» (p. 105), «dinámica» (p. 17), etc. Ocurre además, nos dice Atilés, siguiendo también a Agamben, que dicha instrumentalización se ejerce unas veces mediante lo que se califica expresamente en muchos ordenamientos como “leyes” o “estados” de excepción y afines, mientras que otras veces se ejerce mediante leyes que no reciben dicho calificativo. En cualquier caso, cuando ocurra que, en su opinión, nos encontramos con un caso de dicho paradigma, Atilés calificará a tales leyes como tales, como un caso de “leyes de excepción”. Dicho extremo puede acarrear en el lector no prevenido algunas perplejidades, como por ejemplo cuando a toda una ley orgánica, como ocurre con el caso de la Ley Foraker, la Ley Jones, o incluso la Ley 600, las califique Atilés como «leyes de excepción» (cfr., respectivamente, 117 ss., 145 ss., 149 ss.).

3. El paradigma del “estado de excepción colonial”

Atilés echa en falta que tanto Agamben como otros autores que se ocupan de la cuestión colonial y para los que les son familiares los escritos y denuncias de Agamben, no hayan atendido lo suficiente, entre otras cosas, a las implicaciones existentes entre el paradigma del “estado de excepción” y el colonialismo como instrumentos de dominación propios de muchos de los Estados de derecho



Volumen 11, Numero 1

Fall/Otoño 2019

occidentales (cfr. pp. 70-72 y 75-80; cfr. también pp. 21, 101, 155, etc.), cuando lo cierto es que, además, en su opinión, ha sido precisamente con el propósito de justificar y perpetuar un sistema colonial por lo que el paradigma agambeano ha surgido y se ha afianzado como práctica habitual de gobierno en muchos de esos Estados. Y es precisamente dicha tarea, la de extraer y demostrar tales implicaciones, la que constituye uno de los objetivos principales del libro (cfr. por ej. pp. 18, 21 ss., etc.). Para llevar a cabo la misma, Atilés necesita, cuanto menos, atender dos extremos relacionados entre sí: explicar y justificar, al menos *ex hypothesi*, su propuesta teórica de un paradigma de “estado de excepción colonial”, y mostrar en la práctica algún caso particular en donde se evidencie y justifique dicha hipótesis. Como hemos adelantado, Atilés encontrará en Puerto Rico un auténtico caso paradigmático. Veamos ahora su propuesta teórica y en el próximo apartado atenderemos el caso de Puerto Rico.

En nuestra opinión, tal como interpretamos su tesis, la justificación teórica de un “estado de excepción colonial” (motivada, sin duda, por su ilustración práctica en el caso de Puerto Rico y afines) le ha exigido a Atilés, por decirlo así, llevar a cabo dos pasos. Por un lado, ampliar la acepción terminológica que, como figura política particular, puede adquirir el adjetivo “colonial” con el fin de que acabe designando también, al igual que aquello a lo que califica (“estado de excepción”), un concepto



límite y paradigma de gobierno e instrumentalización política. Y por otro lado, facilitado por lo anterior, si el autor considera que “colonial” califica al “estado de excepción”, será porque entiende, cuanto menos, que dicho paradigma “colonial”, aun dentro de su especificidad, produce unos resultados y responde a una intencionalidad dominadora análogos al paradigma de gobierno agambeano. Expliquemos brevemente estos dos pasos.

Si bien no encontramos, en nuestra opinión, una definición explícita del término “colonia” y afines (“colonial”, “colonialismo”, “colonizar”, etc.), la lectura del libro muestra claramente que Atilés la utiliza en el sentido usual en el que se los emplea para calificar aquellos casos en donde concurren fundamentalmente dos extremos. Por un lado, una “colonia” designa un territorio que ha sido apropiado por una nación extranjera, pero que no se ha integrado completamente a ella sino que está regido por leyes especiales. Por otro lado, que es la manera usual de interpretarse el término “colonialismo”, se trata de una apropiación injusta pues, entre otras cosas, responde a una intencionalidad dominadora política, territorial, económica, social, etc. Por dicho motivo, Atilés asocia continuamente “colonia” y afines con «dominación» (p. 18), «poder» (p. 17, 30, 108), «violencia» (pp. 29, 75), «imperialismo» (p. 75), etc. Por consiguiente, por implicación conceptual, el término “colonialismo” suele emplearse también, y así lo hace Atilés, al menos esta es nuestra interpretación, con el



Volumen 11, Numero 1

Fall/Otoño 2019

fin de designar un concepto general y paradigma de dominio e instrumentalización política, si bien, con el fin de no desvirtuar demasiado el propio término empleado, dicho paradigma ha de acarrear, en la práctica, la creación y su instrumentalización correspondiente de lo que usualmente se entiende en la teoría e historia políticas por “sistema colonial”.

Una vez que se ha ampliado el sentido de “colonial”, resulta ahora más fácil, al menos teóricamente, relacionar ambos paradigmas, estado de excepción y colonialismo, en el marco de los Estados constitucionales modernos: el “estado de excepción” designaría entonces un paradigma de gobierno más amplio y general, entre cuyas especies se encontraría, cuanto menos, aquellos casos que recurren, a su vez, al paradigma particular que hemos denominado “colonial”. Como hemos adelantado, por lo que se refiere a su génesis histórica, Atilés entiende que la situación es distinta: la perpetuación deliberada del sistema colonial en un marco constitucional es la causa de que se recurra a, y se haya afianzado, el paradigma agambeano en muchas democracias occidentales.

Atilés relaciona ambos paradigmas, el colonial y el estado de excepción agambeano, atendiendo, fundamentalmente, a tres extremos: los efectos que se producen en ambos casos; la intencionalidad política de quienes recurren al mismo, y atendiendo, en definitiva, de ahí el término “excepción”, a si la principal



Volumen 11, Numero 1

Fall/Otoño 2019

instrumentalización a la que se recurre es a la excepcionalidad legal. En el caso del “estado de excepción” agambeano, ya hemos visto que, mediante la aplicación de las leyes de excepción o “especiales”, se crean ámbitos dicotómicos de exclusión *anómica* sobre unos individuos, espacios y tiempos determinados con la clara intencionalidad de ejercer el dominio sobre ellos. Pero ocurre que el paradigma “colonial”, por implicación conceptual de la definición que se ha adoptado, también produce intencionadamente, cuanto menos, dos espacios territorio-legales distintos (y en consecuencia, dos ámbitos de subjetividades) pero bajo un mismo dominio común. Por un lado, en efecto, el territorio colonizado sigue estando excluido o “fuera de”, pues es “extranjero” en relación con el territorio nacional, pero al mismo tiempo sigue siendo posesión y sujeto a un mismo soberano, y en consecuencia “nacional” para efectos de las relaciones llamadas usualmente “internacionales”. Y por otro lado, derivado o causante de lo anterior, aun cuando las leyes bajo las que se rige dicho territorio se consideren “especiales”, emanan a la postre de un mismo principio legal –la Constitución, por ejemplo– y por tanto de un mismo soberano constituyente. Es posible que se argumente que, en el caso más amplio de las leyes de excepción, su duración sea más restringida en el tiempo que la duración de lo que suele calificarse como “sistema colonial”. Sin embargo, Agamben considera, y entiende que ha demostrado con suficientes ejemplos, que el “estado de excepción”, al menos en



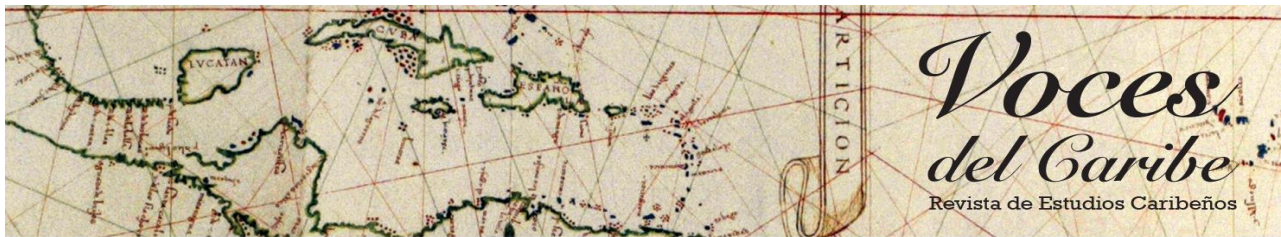
cuanto paradigma de gobierno, ha perdurado en muchas democracias occidentales más de lo que tiene previsto que dure la aplicación de los llamados usualmente estados de excepción.

He aquí, por tanto, lo que constituye, en nuestra opinión, las líneas teóricas fundamentales que definen, según Atilés, el “estado de excepción colonial”. Demostrar en la práctica, sin embargo, que un Estado constitucional moderno se ha servido de dicho paradigma con el fin de crear y perpetuar un sistema colonial es ya una cuestión mucho más compleja, entre otras cosas porque, en opinión de Atilés, en cuanto “paradigma” y “concepto límite”, resulta mucho más difícil de apreciar que otros paradigmas usuales interpretativos, como por ejemplo el llamado “imperialismo” (cfr. p. 21). Veamos cuáles son las razones principales que le permiten a Atilés demostrar que dicho paradigma es el que ha seguido Estados Unidos en relación con Puerto Rico.

4. Estado de excepción colonial en Puerto Rico

4. 1. Resumen y planteamiento de la cuestión

Hemos recordado páginas atrás que, bajo el marco constitucional norteamericano, el estatus de Puerto Rico viene definido por el hecho de que el Congreso ha determinado que «sólo apliquen determinadas partes» de la Constitución, y no el «*corpus* completo». Puesto que estamos hablando de la Constitución, y no de



Volumen 11, Numero 1

Fall/Otoño 2019

una ley particular y derivada, esas “partes” excluidas, al menos por implicación conceptual, afectan a derechos y deberes constitucionales, y, por tanto, fundamentales en un Estado de derecho. De hecho, la “parte” fundamental excluida, en definitiva, y siempre que nos mantengamos dentro del propio marco constitucional estadounidense, es la que priva al territorio de Puerto Rico y sus habitantes, como comunidad política, de erigirse, cuanto menos, en soberano al mismo nivel que el resto de los Estados de la Unión. Por dicho motivo puede concluirse que tales circunstancias confinan a Puerto Rico a un estatus que, cuanto menos (en unos casos más que en otros, según el periodo histórico), se sitúa en una suerte de limbo constitucional análogo a lo que Agamben denomina un ámbito de exclusión anómica, y que, sin embargo, no impide que continúe sujeto al soberano constituyente estadounidense. Además de lo afirmado, por las circunstancias históricas particulares de Puerto Rico, la historia de su estatus, e incluso el actual, constituye un caso claro de lo que se entiende por colonia.

A partir de estos presupuestos y los otros que hemos mencionado hasta ahora, la cuestión principal que se plantea Atilas, según hemos visto, resulta compleja, y los hilos fundamentales de la argumentación –al menos tal y como se infiere del propio texto y del marco conceptual, la excepcionalidad– podrían desglosarse en los siguientes cuatro puntos.



a) La cuestión principal, sin duda, es si el estatus de Puerto Rico posee o no, efectivamente, encaje constitucional. No faltan voces que consideran que no lo posee, pero en la argumentación de Atilés se ha admitido, al menos *ex hypothesi*, que sí. En dicho caso, deberá analizarse, con detenimiento, de qué manera se justifica el mismo, y si satisface o no dicha justificación.

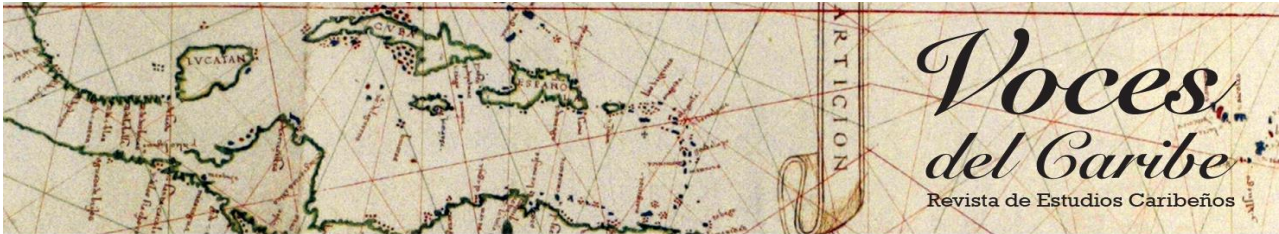
b) Puesto que dicho estatus resulta excluyente, y admitido que tiene encaje constitucional, nos veríamos obligados a concluir que, o bien se trata de una Constitución excluyente *ab origine* (incluso sus enmiendas posteriores), pues legaliza constitucionalmente esos espacios de exclusión anómica colonial, o bien no lo es. Como se sabe, ejemplos del primer caso los tenemos en muchas potencias occidentales coloniales que, para la época en la que se adoptó la Constitución norteamericana o posterior, incluso en la actualidad, recogen en sus Constituciones la distinción entre el territorio nacional y las colonias, introduciendo cláusulas en donde se reconoce expresamente que éstas se regirán por “leyes especiales”. En dicho caso, al menos dentro del marco expreso de la Constitución correspondiente, tales cláusulas serían, en nuestra opinión, claramente exclusivas, pero no propiamente exceptivas si por *excepción* se entiende la suspensión de algún tipo de derecho o deber previamente reconocido. Por el contrario, al menos para el caso que nos ocupa, si se rechaza que la Constitución norteamericana sea excluyente *ab origine*, por ejemplo porque se



considera que tales “partes” excluidas afectan a derechos y deberes fundamentales que la propia Constitución ha incluido y garantizado desde sus inicios, o tras la enmienda correspondiente, a la totalidad del universo sujeto a la misma, entonces podría concluirse que nos encontramos con que dicha exclusión responde a algún tipo de excepción constitucional.

c) Ahora bien, si se trata de una excepción constitucional, su posible justificación debe atender, cuanto menos, a dos extremos. Por un lado, si se admite que la Constitución es la Ley fundamental o suprema y, por tanto, el marco de referencia último en un Estado de derecho, hemos de indagar si, efectivamente, dicha Constitución provee las herramientas legales necesarias, o “leyes de excepción”, explícitas o implícitas, que justifiquen su aplicación. Y por otro lado, hay que tener en cuenta si la decisión particular y concreta, en el aquí y ahora, llevada a cabo por los poderes autorizados constitucionalmente para la ejecución de las mismas está, efectivamente, justificada o no, es decir, si nos encontramos con un caso real o ficticio de “estado de excepción constitucional”.

d) Sin ánimo de complicar la cuestión, lo que Schmitt y Agamben nos han puesto de manifiesto es que, además de las leyes particulares de excepción constitucional, expresas o implícitas, y como ocurre en cualquier problema jerárquico de apelaciones a una última instancia (lo *supremo*, *el soberano constituyente*),



Volumen 11, Numero 1

Fall/Otoño 2019

siempre cabe postular una situación excepcional límite, es decir, aquel caso para el que no se ha previsto nada y, como quiera, para el que se considera urgente adoptar alguna decisión pues la situación podría amenazar la razón misma de Estado: al fin y al cabo, el texto constitucional es la expresión del acto soberano original en virtud del cual, valga la redundancia, ha decidido constituirse en un *constitutum o statum*, en un Estado. Por consiguiente, será preciso indagar también si, al menos en el caso que nos ocupa, el de Puerto Rico, los poderes estadounidenses han recurrido a algún tipo de razón de Estado para ir más allá del texto expreso de la Constitución y justificar que, efectivamente, nos encontramos con un caso excepcional límite. Si ha ocurrido así, habrá que analizar entonces dicha argumentación y las causas que las motivaron con el fin de establecer si su justificación resulta insuficiente y nos encontramos, más bien, con un caso claro de instrumentalización del “paradigma del estado de excepción colonial” que propone Atilés.

Insistamos, con todo, en que el nivel en el que se sitúa el análisis recogido en (c) no excluye el (d) y, a la inversa, el paradigma de instrumentalización (c) no necesita siempre apelar al caso excepcional límite (d), y con frecuencia le basta con la instrumentalización de las leyes particulares de excepción, explícitas o implícitas.

El marco teórico de referencia que propone Atilés, como se desprende de lo afirmado, resulta complejo y exige, en nuestra opinión, tener en cuenta, entre otras



cosas, esas diferentes vías de investigación (a-d) y, además, analizarlas en su aplicación al caso particular que le interesa, que es el estatus colonial de Puerto Rico. El punto de partida sin duda ha de buscarse en la propia Constitución de 1787 y exige un análisis jurídico e histórico de la aplicación de aquellas cláusulas de excepción, explícitas o implícitas, y su relación con esas otras cláusulas y categorías particulares que han determinado el marco estatutario colonial de Puerto Rico.

La exposición de Atilas sigue, fundamentalmente, un orden cronológico: comienza con el análisis de tales cláusulas constitucionales, la manera como se han empleado previamente para otros casos análogos a los que ocurrirán a partir de 1898 (cap. 3: «Derecho, colonialismo e imperialismo en la configuración del estado de excepción colonial estadounidense»), y cómo se han utilizado posteriormente desde la adquisición de Puerto Rico, y en muchos casos con ocasión precisamente de la cuestión puertorriqueña, hasta la situación actual (cap. 4: «Derecho, colonialismo e imperialismo en la configuración del estado de excepción colonial estadounidense»; cap. 5: «Los Casos Insulares como legitimadores/constituyentes del estado de excepción colonial en Puerto Rico»; y cap. 6: «Estado de excepción colonial en Puerto Rico: de la Ley Jones a la Ley 600»). El séptimo y último capítulo («Estado de excepción interno, crisis económicas y neoliberalismo en la era pos-1952»), si bien no deja el marco anterior, analiza de modo particular la instrumentalización interna de la



excepcionalidad, de manera especial en materia económica, que las autoridades puertorriqueñas han llevado a cabo a partir del marco constitucional del ELA.

Pasemos a resumir las líneas fundamentales de la argumentación de Atilés.

4. 2. El periodo que cubre desde 1787 hasta 1898 (cap. 4)

A lo largo de este capítulo Atilés trae a colación ese complejo entramado de artículos, cláusulas y categorías constitucionales relacionadas con el ámbito político-territorial y con el de las personas que lo habitan, y que determinarán, directa o indirectamente, el estatus de Puerto Rico: *Estado*, *Estado a ser admitido*, *distrito* (federal), *tribus indias*, *territorio*, *propiedad* (*property*), *pertenencia* (*belonging to*), poder de *disposición* (*disposal of*), *habitante* (*inhabitant*), *ciudadano* (*citizen*), *pueblo* (*people*), *súbdito* (*subject*) de una nación extranjera, *sujeto* (*subject*) a una determinada jurisdicción, *indios* (*indians*), etc., sin pasar por alto otras importantes, como aquella que, sobre la base de la categoría político-territorial que conforman “los Estados Unidos”, diferencia entre lo *doméstico* (*domestic*) y lo *extranjero* (*foreign*).

Las conclusiones principales a las que llega Atilés después de analizar la historia constitucional estadounidense y la manera como se han interpretado y aplicado estas cláusulas y categorías hasta 1898 son las siguientes.

1) En el contexto histórico de 1787, el propósito de muchas de ellas era, sin duda, dar cobertura legal a un complejo entramado político, económico y social



heredado de su condición colonial británica y la reciente Guerra de la Independencia. Pero la historia nos muestra que la mayoría de tales cláusulas y categorías han continuado utilizándose para justificar constitucionalmente también la posterior expansión y el estatus por el atravesarían esos nuevos territorios adquiridos y sus habitantes.

2) Puesto que, en definitiva, muchas de tales cláusulas y categorías resultan excluyentes, o bien nos encontramos con una Constitución excluyente *ab origine* o bien con una Constitución que reconocía, mediante muchas de tales categorías y cláusulas, situaciones de excepción constitucional análogas a aquellas otras para las que se provee expresamente en el texto constitucional, como los casos de guerra, invasión, peligro público, o cualquier otra circunstancia “urgente” que amenace el orden constitucional (cfr. por ejemplo el Art. I, sección 10 de la Constitución). Y es precisamente este último extremo el que Atilas considera demostrado después de analizar las circunstancias históricas y las principales decisiones hasta 1898 llevadas a cabo por las diferentes ramas del poder, incluida la Corte Suprema. De hecho, por ejemplo, si nos centramos en la Cláusula territorial, sabemos que no sólo se la ha utilizado para justificar, *de facto*, la situación original de 1789 relacionada con el *Territory Northwest of the River Ohio*, valga por caso, sino como cláusula excepcional ligada con el derecho de guerra, conquista o compra. Entre los múltiples



ejemplos que ilustran este extremo, Atilas nos recuerda la argumentación del juez Marshall en 1828: «Constitution confers on the government of the Union the power of making war and of making treaties; and it seems consequently to possess the power of acquiring territory either by conquest or treaty» (cfr. Atilas, p. 89).

3) Faltaría entonces por demostrar, en cada caso particular histórico, si el recurso a tales cláusulas y categorías constitucionales poseen o no justificación clara o, por el contrario, nos encontramos con una instrumentalización deliberada con el fin de crear esos espacios de exclusión anómica. Aunque se trata, sin duda, de un periodo que cubre casi un siglo, y de situaciones y casos particulares muy distintos, Atilas concluye que este último ha sido el caso, al punto que puede admitirse que nos encontramos con una suerte de patrón de actuación (cfr. p. 100).

4. 3. El periodo que cubre desde la conquista-compra de PR hasta la Ley 600 (1950) y la creación del ELA (1952)

Atilas considera que nos encontramos en este periodo con un patrón análogo al que hemos visto en el periodo anterior. Los tres hitos principales que analiza, relacionados entre sí, son: 1) las circunstancias históricas que condujeron a la conquista-compra de Puerto Rico; 2) la argumentación jurídica a la que se apeló en los llamados Casos Insulares; y 3) las tres leyes orgánicas fundamentales que han determinado el estatus de Puerto Rico. Veámoslo.



1) Precedentes, Guerra de 1898 e invasión (cap. 4). En opinión de Atilés, un caso claro de la relación existente entre la aplicación de medidas de excepción relacionadas con un conflicto bélico y su instrumentalización al servicio de intereses coloniales lo tenemos en los hechos y circunstancias históricas que acabaron con la adquisición-compra de Puerto Rico. La intencionalidad colonial se muestra, entre otras cosas, en el hecho de que dicha adquisición, si bien suele justificarse como consecuencia de un conflicto bélico, respondía, en realidad, a un movimiento geoestratégico expansionista por el Caribe y el Pacífico (Hawái, Filipinas, etc.) con claros motivos económicos y militares. Y por otro lado, ejemplo de la instrumentalización de la excepción colonial lo encontramos en el hecho de que durante 1898-1900 se impone la ley marcial, se instaura un gobierno militar y, enseguida, comienzan las primeras normas de “americanización”.

2) Los Casos insulares (cap. 5). Como se sabe, los asuntos en discordia que dieron lugar a lo que se conoce como los Casos insulares (sobre todo a lo largo de 1901, pero puede extenderse hasta 1922) son diversos, según las circunstancias (impuestos, inmigración, extradición, las leyes del jurado, etc.), y como trasfondo, según la fecha, se encontraban la Ley Foraker (1900) o la Ley Jones (1917). Pero todos tienen como denominador común que se ocupan, en definitiva, sobre si resultaba legal o ilegal la aplicación sobre Puerto Rico de determinadas cláusulas



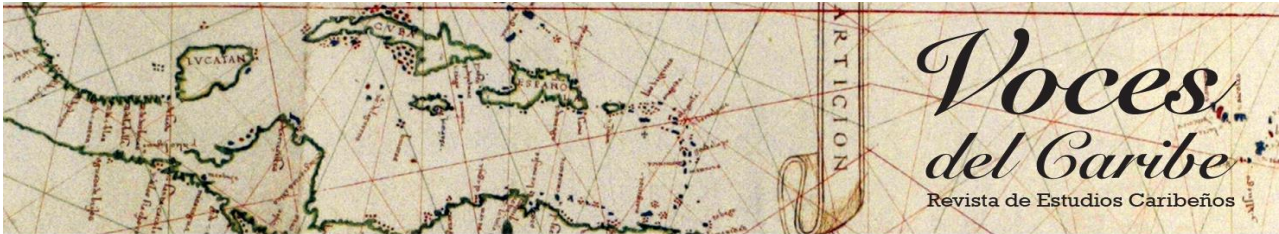
constitucionales relacionadas con tales asuntos. Como consecuencia de las deliberaciones correspondientes, surgió una jurisprudencia constitucional *ad hoc* cuyas decisiones más importantes serán las dos siguientes. Por un lado, se consagra la doctrina territorial que acabará dividiendo los territorios en incorporados y no incorporados, y organizados y no organizados. Por otro lado, se reconoce primero, consagrando así la constitucionalidad de la Ley Foraker, la existencia de dos “ciudadanías”, una de ellas sometida, la “puertorriqueña”, lo que equiparaba a Puerto Rico con las “Domestic dependent nations”. Luego, con motivo de la Ley Jones (1917), en donde sólo se admite la ciudadanía norteamericana (salvo para los casos de renuncia expresa), se reconoce la validez constitucional de dos “tipos de ciudadanía”, nos dice Atilas: de primera y de segunda clase (cfr. p. 137).

Si regresamos entonces a la distinción que hemos establecido entre la excepcionalidad prevista y la excepcionalidad límite, no prevista, es posible entonces concluir que los Casos Insulares muestran ejemplos de ambos extremos. En algunos casos, en efecto, resultaba constitucional (otra cosa es si su justificación satisface o no) que se aplicaran, como consecuencia del conflicto bélico con España, algunas leyes de excepción previstas en el propio texto constitucional, leyes que se derogarían tan pronto desaparecieron las circunstancias “excepcionales” que provocaron su aplicación. Pero en otros casos nos encontramos, en opinión de muchos juristas



(incluidos algunos de los miembros de la Corte que discreparon en algunas cuestiones), con que muchas de esas decisiones no se derivan, expresa o implícitamente, del propio texto constitucional sino que, más bien, lo han ampliado. De hecho, por ejemplo, se sabe que los propios términos “incorporado/no incorporado” no aparecen en la Constitución ni en sus enmiendas, aunque hay jurisprudencia anterior sobre dicha distinción. Ahora bien, si se admite que, efectivamente, se está ampliando el texto constitucional es porque se estaría reconociendo también que nos encontramos con un “caso excepcional límite” no previsto y para el cual, a pesar de ello, se ha legislado. ¿Se trata de un caso límite real o ficticio? En opinión de Atilés, se trataría de lo segundo, y cuyo propósito fue, simplemente, otorgarle un aparente marco constitucional a la creación intencionada de espacios de exclusión anómica en donde el soberano reafirma su dominio sobre el sujeto colonial (cfr. pp. 136-137).

3) Las tres Leyes orgánicas: la Ley Foraker (1900), la Ley Jones (1917) y la conocida como Ley 600 (1950). Como hemos adelantado, los asuntos atendidos por los Casos Insulares venían determinados, en muchos casos, por las dos leyes orgánicas principales, la Ley Foraker y la Ley Jones y, a su vez, la doctrina de esos Casos Insulares avaló la constitucionalidad de tales leyes o la posterior Ley 600. Puesto que dichas leyes legitiman, en definitiva, qué partes de la Constitución se



aplican o no sobre la “colonia” de Puerto Rico, Atilas califica las tres como “leyes de excepción (colonial)”. Por lo que se refiere a la última, sirvió, como se sabe, de marco legal para la futura Constitución del ELA en 1952. En opinión de Atilas (cfr. cap. 6), respondía a una clara estrategia por parte de EEUU con el fin de legitimar el estatus de Puerto Rico ante algunos sectores de Puerto Rico, la comunidad internacional y la propia ONU. Sin embargo, no se trataba, propiamente, de un “convenio” o “pacto” entre ambos países, como suele alegarse a menudo. Por estos motivos y otros ya expuestos, concluye que dicha Ley 600 «normalizó definitivamente la administración colonial» y, con ello, ese espacio anómico en el que se convirtió Puerto Rico, «siendo incluido en EEUU por medio de su exclusión» (p. 155).

4. 4. Estado de excepción interno, crisis económicas y neoliberalismo en la era pos-1952 (cap. 7)

Este capítulo, si bien se distancia en parte del esquema seguido en los cuatro anteriores, no abandona completamente la línea principal de argumentación. En él se ocupa Atilas de dos cuestiones principales: (a) la economía y lo que llamará (b) la instrumentalización interna del paradigma de excepción colonial. Ambas cuestiones, si bien distintas en principio, tienen su punto de confluencia, en su opinión, en (c) las políticas económicas con las que las autoridades puertorriqueñas han abordado la actual crisis económica. Veámoslo.



(a) La economía constituye uno de los fundamentos de cualquier Estado; por dicho motivo las crisis económicas suponen, con frecuencia, una seria amenaza para su estabilidad y exigen incluso la adopción de medidas de excepción constitucional. Eso quiere decir, por tanto, que quien instrumentalice la excepción en general, lo hará también, si le resulta útil, sirviéndose de algún tipo de “estado de excepción económica”, real o ficticio. Pero en la medida en que el factor económico constituye también uno de los motivos principales por los que se crea y perpetúa un sistema colonial, no ha de extrañarnos tampoco que la metrópolis instrumentalice con frecuencia una crisis económica, real o ficticia, con el fin de perpetuar la excepcionalidad colonial.

(b) Por otro lado, como segunda cuestión que se aborda en este capítulo, Atilés argumenta que el paradigma de estado de excepción colonial, al margen de que se instrumentalice la economía o cualquier otra dimensión política, jurídica o social, no sólo constituye un instrumento de dominación por parte de la metrópolis hacia las colonias, sino que el propio sujeto colonial, como por una suerte de copia o mimesis, instrumentaliza también dicho paradigma con el fin de someter, a su vez, a los sujetos bajo su dominio.

(c) Atilés ofrece en este capítulo numerosos ejemplos que le llevan a demostrar, relacionada con la cuestión (a), que, por parte de EEUU, había unos claros



intereses económicos sobre Puerto Rico, y que, en muchos casos, si bien quizás no siempre se recurrió a leyes o circunstancias de excepción económica, el marco general de excepción constitucional proveyó la herramienta legal que «facilitó la transformación de la economía puertorriqueña y el saqueo colonial de sus riquezas» (p. 167). Pero distinto es el caso si lo analizamos desde el punto de vista interno (b). En efecto, es posible que el estrecho margen constitucional que permite el ELA en relación con los Estados Unidos y el periodo histórico que cubre, desde 1952 hasta el presente, hayan evitado (al menos así interpretamos a Atilés) que no se haya recurrido a instrumentalizar la excepcionalidad en general, provista explícita o implícitamente en la Constitución del ELA, en relación con algún tipo de conflicto entre los poderes constitucionales, un conflicto bélico o cualquier otra amenaza seria a la seguridad interna, por citar los más comunes de excepción constitucional. Pero distinto ha sido el caso de la economía, sobre todo durante el periodo que cubre desde 1985 al presente, de manera especial la última década.

Atilés analiza este periodo de manera cronológica, y utiliza, como marco de referencia, las principales políticas y decisiones bajo los gobernadores y las legislaturas correspondientes, comenzando por Hernández Colón (1885-1992) y concluyendo con García Padilla (2013-2016) –el libro se publicó a finales de 2016–. Atilés considera que hay un patrón general en estas leyes y medidas, o al menos en



una buena parte de ellas, que es el siguiente. 1) El asunto principal es la cuestión económica y la grave crisis por la que atraviesa Puerto Rico. 2) En algunas ocasiones parece reconocerse que, además de aquellos casos que ha podido prever el texto constitucional del ELA, nos encontramos con situaciones excepcionales límites para las que no había legislación expresa al respecto, y quizás por dicho motivo se apela, en definitiva, a la razón de Estado. 3) Y en estos casos nos encontramos, además, con que no es directa y expresamente la metrópolis, sino los propios poderes internos, los que recurren a dicha excepcionalidad. Por dicho motivo, como hemos adelantado, concluye Atilés que las dos cuestiones principales que ahora le interesan en este capítulo, la instrumentalización de la excepcionalidad económica (a) y la instrumentalización interna, a su vez, del paradigma del estado de excepción colonial (b), tienen su punto de confluencia (c) en tales medidas económicas (cfr. p. 161).

IV. CONCLUSIONES Y VALORACIÓN

Como hemos adelantado páginas atrás y se desprende de lo expuesto, hay dos clases fundamentales de cuestiones, relacionadas entre sí, de las que se ocupa Atilés. Unas son más bien teóricas, propias de la teoría política y del derecho, y otras, encaminadas a demostrar o ilustrar tales tesis, descienden al ámbito particular y concreto de los fenómenos, históricos o actuales. Si las primeras son de suyo controvertidas, como cualquier cuestión teórica, a las segundas se le añade además el

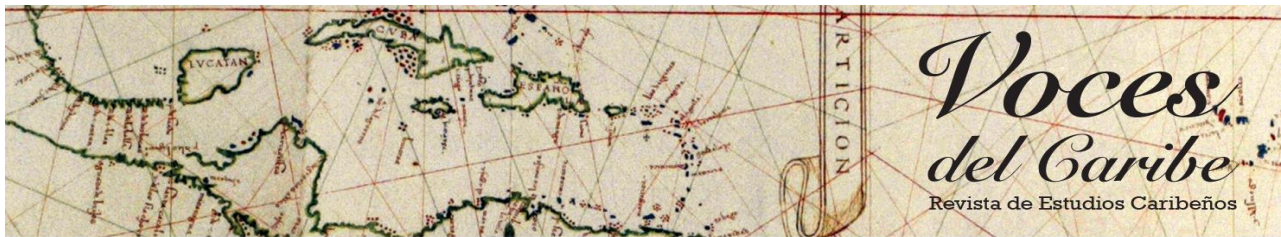


Volumen 11, Numero 1

Fall/Otoño 2019

hecho de que, en la mayor parte de los casos, se trata de cuestiones que continúan marcando el quehacer político en Puerto Rico. Atilés no elude tales controversias, y su libro está dirigido, en lo fundamental, a un público conocedor no sólo de la tradición teórica agambiana en la que se enmarca, sino también conocedor, e incluso protagonista, de esos debates que suscita el estatus de Puerto Rico y los «cánones» predominantes de interpretación (cfr. pp. 18 y 29). Pensando sobre todo en este tipo de público, Atilés recurre, en su exposición, a un ingente aparato bibliográfico de obras primarias y secundarias, además de la correspondiente fuente documental para las diferentes legislaciones y sentencias judiciales que analiza.

Dejando al margen las controversias particulares y concretas que pueden surgir del hecho, imprescindible por lo demás, de tener que estudiar, analizar y juzgar fenómenos complejos que se extienden por más de dos siglos y que continúan vigentes, el propósito principal de su libro, y lo que de hecho constituye, en opinión del propio autor, una novedad en la abundantísima bibliografía al respecto, es precisamente la tesis principal que anima el libro, y que el autor ha querido hacer explícita en el propio título: su propuesta de un paradigma de estado de excepción colonial y su tesis de que Puerto Rico constituye un caso paradigmático. De ahí lo que, en mi opinión, podrían constituir las dos controversias principales, o al menos en las que deseo centrarme en estas conclusiones, que puede suscitar el texto de Atilés:



una está relacionada con la propia noción de “excepción”, y la otra, con la dificultad que conlleva la “demostración”, en la práctica, de un “paradigma” de gobierno e instrumentalización. Expliquémoslo brevemente.

1. La excepción. Desde el punto de vista teórico, puesto que el marco general es la propuesta agambiana del paradigma del estado de excepción, resulta claro que las fortalezas o debilidades que alguien encuentre en la propuesta de Agamben afectarán, directa o indirectamente, a la propia tesis de Atilés del estado de excepción colonial. Sin entrar a valorar la tesis agambiana, digamos simplemente que, al menos en nuestra opinión, si bien el eje fundamental de su propuesta descansa, en definitiva, en la propia noción, y el término empleado, de *excepción*, echamos en falta sin embargo en Agamben (al menos en los textos que mencionamos en la bibliografía), y también en el propio Atilés, una exposición más amplia, o al menos proporcional a su importancia, de dicha noción, la cual, como hemos afirmado, no siempre resulta ni siquiera análoga, sino con frecuencia equívoca. Posiblemente una de las razones por las que se echa en falta dicha explicación (y dejando al margen los intereses y propósitos particulares que persigue cada libro), como el propio Agamben reconoce, reside en el hecho de que, en cuanto categoría genérica, no es susceptible de una definición precisa, de ahí la importancia, nos dice Agamben, de recurrir al procedimiento paradigmático (como veremos enseguida) como vía alterna de



comprensión. En cualquier caso, hemos considerado importante adelantar al menos, como cuestión preliminar, una precisión terminológica, de ahí la digresión introducida en este artículo sobre el propio término *excepción* y afines. De algunas de esas distinciones introducidas ahí nos hemos servido también con el fin de interpretar, entendemos que sin distorsionarlas, lo que en nuestra opinión constituye algunas de las líneas fundamentales de argumentación que sigue Atilés.

De nuestra lectura del libro se desprende, en cualquier caso, que la denuncia principal que desea poner de manifiesto el autor son esas exclusiones anómicas en las que queda relegado el sujeto colonial. Que tales exclusiones respondan o no a una excepción legal resulta secundario y, si se apela a dicha cuestión, es más bien porque, en el seno de la discusión, ha sido el contrario el que ha recurrido e instrumentalizado la excepcionalidad.

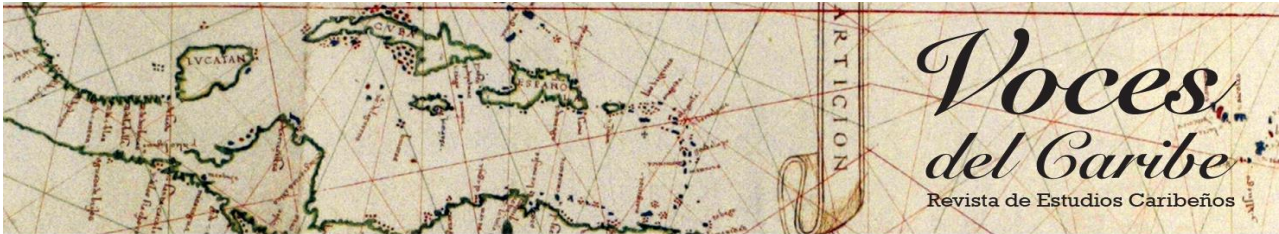
2. La “demostración” en la práctica de un “paradigma”. Como hemos visto, una de las nociones claves en la tesis de Agamben, y con ello en Atilés también, es la noción de *paradigma*.

Tal como propone Atilés, y hemos adelantado, Puerto Rico, en relación con los Estados Unidos, no es simplemente un caso particular y concreto en donde se ha instrumentalizado la excepcionalidad con el fin de perpetuar el dominio sobre el sujeto colonial, sino que constituye un caso paradigmático de dicha



instrumentalización. Si tomamos en su literalidad las implicaciones agambeanas de dicha tesis, e incluso si lo exponemos en las propias palabras de Agamben, lo que nos está diciendo Atilés es que Puerto Rico constituye «un caso particular que, en cuanto tal, vale por todos los casos del mismo género y adquiere así la capacidad de constituir un conjunto problemático más vasto» (*Estado de excepción. Homo sacer, II, I*, “Entrevista preliminar”, p. 13), y, en consecuencia, su propósito es «hacer inteligible una serie de fenómenos cuyo parentesco se le había escapado o podía escapar a la mirada del historiador» (*Signatura rerum*, p. 41).

El problema con el que se enfrenta el lector de Agamben y, en consecuencia, de Atilés, sin embargo, es que, por elemental y sobreentendida que parezca la noción de *paradigma*, se trata de una noción compleja, asociada además, en el caso del estado de excepción, a otra más amplia que suele denominarse una estructura de dominio o poder. Dicho problema reside, en definitiva, en el hecho de que si aquello que quiere “demostrarse”, un paradigma –que es, en definitiva, uno de los propósitos principales de Atilés–, no siempre se deja aprehender fácilmente, más dificultosa se convertirá, en consecuencia, la tarea de “demostrarlo”. Habrá que precisar qué se entiende aquí por “demostración”, qué criterios mínimos han de exigirse a dicho procedimiento con el fin de identificar si, en la práctica, se ha encontrado o no dicho paradigma, y, como quiera, en la medida en que un paradigma no deja de ser un caso



singular y concreto, habrá que precisar igualmente qué elementos de dicho caso, y por qué razón, son comunes a su propia especie.

Agamben, como nos recuerda también Atilas (pág. 20, nota), considera que dicho procedimiento no es inductivo o deductivo, sino analógico. Pero el propio Agamben es consciente que, al mismo tiempo del valor que entraña la analogía y el recurso al ejemplo paradigmático, dicho procedimiento no está exento de dificultades y, en definitiva, del peligro de incurrir en una circularidad. En efecto, consideramos que es lícito inferir propiedades comunes a la especie a partir del caso paradigmático porque, previamente, hemos aceptado que dicho caso es, efectivamente, paradigmático, y bajo dicha perspectiva es que lo aprehendemos intelectualmente; el problema reside en cómo se ha descubierto previamente, y qué garantías tenemos de que el procedimiento seguido no esté viciado, que dicho caso singular constituye, efectivamente, un caso paradigmático. Se trata de dificultades conocidas en epistemología, y de las que el investigador procura escaparse introduciendo hipótesis que, paulatinamente, se aceptan o rechazan.

Entendemos, por tanto, que es bajo esta perspectiva metodológica y sus pretensiones como hemos de interpretar, en lo fundamental, el procedimiento “demostrativo” que sigue Atilas. Pese a las objeciones y reservas que puede plantear dicho procedimiento en general, y por consiguiente en el caso particular del libro que



Volumen 11, Numero 1

Fall/Otoño 2019

nos ocupa, entendemos que se trata, como quiera, de un procedimiento fundamental y quizás imprescindible en el caso de las ciencias humanas, que es donde se inscribe el objeto de este libro.

Juan José Sánchez Álvarez-Castellanos
UPRM

Bibliografía

1) Fuentes principales:

Atilés Osoria, José M.: *Apuntes para abandonar el derecho: estado de excepción colonial en Puerto Rico*. Cabo Rojo (Puerto Rico): Editora Educación Emergente, 2016.

Schmitt, Carl. *Teología política*. Madrid: Trotta, 2009 (1ª ed. en alemán: 1920). Versión de Francisco Javier Conde y Jorge Navarro Pérez.

_____. *La Dictadura*. Madrid: Revista de Occidente, 1968 (1ª ed. en alemán: 1921). Versión de José Díaz García.

Giorgio Agamben. *Homo sacer. El poder soberano y la nuda vida, I*.

Valencia: Pre Textos, 2006 (1ª ed. en italiano: 1995). Versión de Antonio Gimeno Cuspiner.



Volumen 11, Numero 1

Fall/Otoño 2019

Estado de excepción. Homo sacer, II, I. Buenos Aires: Adriana Hidalgo

Editora, 2005 (1ª ed. en italiano: 2003). Versión de Flavia Costa e Ivana Costa.

Signatura rerum. Sobre el método. Barcelona, Anagrama, 2010 (1ª ed. En italiano: 2008). Versión de Flavia Costa y Mercedes Ruvituso.

2) Consultas y referencias:

a) Diccionarios:

Blánquez Fraile, Agustín. *Diccionario latín-español, español-latín.* 3 vols. Barcelona: Sopena, 1961 (4ª ed.).

Liddel Henry George y Robert Scott. *A Greek-English Lexicon* (revisada y aumentada por Henry Stuart Jones y Roderick McKenzie). Oxford: Clarendon Press. 1940. (Disponible en: <http://www.perseus.tufts.edu/>).

Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.*

Buenos Aires: Heliasta, 1974. Versión electrónica: Ciudad de Guatemala: Datascan, S.A. (s. f.).

b) Legislaciones y otros:

Asamblea Legislativa de PR. Leyes:

<http://www.oslpr.org/v2/leyespuertorico.aspx>.



Volumen 11, Numero 1

Fall/Otoño 2019

Departamento de Estado de PR. Órdenes Ejecutivas:

<https://estado.pr.gov/en/executive-orders/>

Justia. US Supreme Court: <https://supreme.justia.com/>

Lex Juris (Leyes de Puerto Rico): <http://www.lexjuris.com/>